

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA.  
DTE: OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR.  
APDO: Abg. MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ.  
DDO: CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR.  
RADICADO: 2021-00181-00.

Socorro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por vía de reposición y en subsidio apelación, el apoderado judicial de la parte demandante Abg. MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, solicita revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho declaro el rechazo de la demanda por falta de competencia.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito la parte ejecutante manifiesta que difiere de las interpretaciones expuestas por el despacho, en la medida de que existe la potestad de parte del actor o accionante de escoger el Juez competente para conocer en este caso del proceso que nos ocupa.

La razón surge de la interpretación de la norma en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, sobre la competencia territorial, que, a diferencia de los demás factores de competencia, su regla no es imperativa en sentido estricto como por ejemplo la cuantía del proceso.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 28 del CGP refiere al Juez competente en los procesos contenciosos, será el del domicilio del demandado, también arroja una condición expresa “salvo disposición legal en contrario”, veamos: “Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1°. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Lo subrayado es propio)

Así mismo, el numeral tercero ibídem, refiere que también es competente en los casos de los procesos originados en virtud de un negocio jurídico, será competente igualmente el Juez del lugar donde deba cumplirse cualquiera de las obligaciones, dice la norma: “Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3°. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también*

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Lo subrayado es propio)

Así las cosas, tenemos que en atención a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP, surgen dos atribuciones frente a la competencia territorial del Juez que convergen para el conocimiento del asunto de marras; en el caso del numeral 1° tenemos que hablar del Juez competente en razón al domicilio personal del demandado, y en el caso del numeral 3°, habla del Juez Competente frente al domicilio obligacional en virtud de un Negocio Jurídico, es decir, que surge la oportunidad en cabeza del demandante para seleccionar quien conocerá dicho asunto.

Son varias las jurisprudencias que la Corte Suprema de Justicia ha evaluado tal situación, por lo que se hace necesario anexar al presente escrito la decantada el veintiuno (21) de abril de 2021, de la Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, a saber: “La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general el del domicilio (artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso), y el obligacional (numeral 3°, ibídem), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7°, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario»; lo cual supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Tratándose de procesos monitorios como el que se presenta en el caso, esta Corporación ha adoctrinado: “el actor tiene la posibilidad de seleccionar entre el fuero personal y el contractual. Así el numeral 1° del artículo 28 [C. G. del P.] contempla que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

Además, el numeral 3° del mismo compendio normativo dispone: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. (...)” (Lo subrayado es propio)

Por lo que, solicita respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto del cuatro (04) de octubre de 2021 y en su lugar continuar con el conocimiento del proceso interpuesto por el señor OSCAR DARÍO BENÍTEZ SALAZAR en contra del señor CARLOS ALFONSO BENÍTEZ SALAZAR.

Es de precisar que como quiera que en el presente diligenciamiento no se ha trabado la litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto fue incoado contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, notificada por estado el cuatro (04) de octubre de 2021, dentro del término de ejecutoria, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Se trata de una demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, en la que la parte requirente hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó in limine la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P.

Es así que, para dilucidar la controversia, este despacho, entrará a analizar los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en el libelo y que refuerza con articulados y extractos jurisprudenciales.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P. establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así mismo, el numeral 3° del artículo 28 ibídem. refiere *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese orden, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que según el recurrente obedece al fuero personal no es de recibo para determinar la competencia en el asunto que ocupa nuestra atención; menos lo sería el fuero obligacional referido por el togado en el numeral 3° del artículo en mención que hace referencia a la competencia en virtud de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos. Toda vez que, dicha posición dista de la realidad, ya que si se mira la realidad jurídica del asunto in examine, se puede vislumbrar que estamos ante una expectativa abstracta, ya que el trámite especialísimo que rodea el asunto es para lograr a través de una declaración obtener que el requerido deudor pague o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, esto es, que recibió de parte del comprador incumplido el pago estipulado en la cláusula octava del contrato de compraventa suscrito el 19 de julio de 2021. Situación está que no es determinante del factor territorial, máxime cuando se establece la dirección para notificaciones judiciales del requerido deudor CARLOS ALFONSO BENÍTEZ SALAZAR, en la Calle 25 No. 28-40, Torre B, Apartamento 208, Camino Sirivana en la Ciudad de Yopal Casanare

Es así, que al no estar plenamente demostrada la posición argumentativa del actor frente al tema que nos ocupa, en su base sustancial como jurisprudencial sobre la cual resguarda su posición frente a la situación jurídica que se vislumbra en el caso materia de discusión y que nos lleve al convencimiento que en el presente asunto prima la elección del demandante frente a la determinación del juez competente para conocer del diligenciamiento, no se tendrá en cuenta el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., que invoca el apoderado judicial, Dado que el numeral 1° del artículo 28 ibídem que a reglón seguido dice *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”* Vista la norma y probado con el acápite de notificaciones de la parte demandada allegada con el libelo, se colige que para efecto de iniciar la acción quien es competente es el juez del domicilio de la parte pasiva.

verbigracia, esta juzgadora entrara a analizar si el recurso de alzada es procedente, pues el inciso 2° del artículo 90 del C. G.P., tomado como base para adoptar la determinación objeto del recurso establece: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente.....”* Lo que quiere decir, que dicha decisión no es susceptible de recurso, por cuanto no es contemplado por el legislador cuando dice sé ordenara enviarla con sus anexos al que se considera competente. Dicho planteamiento es corroborado por el inciso 5° del artículo en mención cuando establece. *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión....”* Y en el caso en concreto dicho rechazo obedece a la falta de competencia no al rechazo por subsanar mal una inadmisión que no se dio o porque no se subsano lo ordenado.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de octubre de la anualidad que avanza, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en su posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial,

de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G. P. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 90 del C. G. P.

CUARTO: Envíese por competencia a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Yopal - Casanare al correo electrónico [ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

QUINTO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84262cfc346420cdec78e27d384177c76189b9ce7b79fa374785efbf6d434bff**

Documento generado en 28/10/2021 02:31:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**